



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 25151408900220220001300
Accionante: Luz Mireya Hernández Torres en representación de Pedro Pablo Hernández Baquero
Accionado: EPS Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca

Cáqueza (Cund.), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Luz Mireya Hernández Torres¹, en favor de su padre Pedro Pablo Hernández Baquero² en contra de Convida EPS y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y el principio de dignidad humana.

2. HECHOS

Precisó la agente oficiosa del accionante que este se encuentra afiliado en el sistema de seguridad social en salud a Convida EPS; asimismo, que mediante historia clínica del pasado 27 de diciembre cuenta con diagnóstico de "ARRITMIAS CARDIACAS".

Adicionalmente, que el 17 de enero del 2022, el médico tratante le prescribió el medicamento "SACUBITRILO 48.6 MG/1U – VALSARTAN 51.4 MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA"; mismo que según la EPS accionada no puede entregar actualmente por no tener convenio vigente.

Finalmente, indicó no contar con los medios económicos suficientes para sufragar el costo de las medicinas prescritas, lo que de plano genera un perjuicio irremediable a la salud del paciente³.

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, la accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, e instó para que de manera inmediata se ordene a la representación legal de Convida EPS la entrega del medicamento "SACUBITRILO 48.6 MG/1U- VALSARTAN 51.4 MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA", junto con la atención médica integral que requiera el paciente hasta que su patología se extinga⁴.

1 Identificada con la cédula de ciudadanía 39.730.723 de Cáqueza, dirección de notificaciones: a personeria@caqueza-cundinamarca.gov.co, número de telefónico 3138378378

2 Identificado con la cédula de ciudadanía 2.981.839 de Cáqueza.

3 Expediente electrónico 2022-00013, archivo 02. ESCRITO DE TUTELA.

4 Expediente electrónico 2022-00013, archivo 02. ESCRITO DE TUTELA.





4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de febrero de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁵, el día 14 del mismo mes, se avocó su conocimiento en contra de la Convida EPS y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, ordenándose vincular al trámite al Hospital San Rafael de Cáqueza, así como correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso; además, se dispuso oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia⁶.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Secretaría de Salud de Cundinamarca⁷

El director operativo manifestó que el usuario se encuentra en la base de datos ADRES – BDUA, afiliado en el régimen subsidiado en la EPS Convida del municipio de Cáqueza, con diagnóstico de arritmia cardiaca, por lo que su atención integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos médicos, le corresponden a esta, conforme lo dispuesto en la resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021.

Dijo que los medicamentos requeridos por el paciente no se encuentran financiados con los recursos del UPC, debiéndose generar orden por la herramienta MIPRES, para que posteriormente sea reconocido el pago a la EPS por parte del ADRES.

Así, solicitó no imputar responsabilidad alguna a su representada, procediendo con la desvinculación de la misma de la acción promovida.

5.2. Superintendencia Nacional de Salud⁸

La subdirectora técnica precisó que las funciones del ente que representa se limitan a la inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud; refiriéndose entonces a la ausencia de legitimación en la causa por pasiva en la medida en que la vulneración de los derechos alegados como vulnerados no responden a una acción u omisión de la misma.

Sobre la prestación de los servicios de salud, refirió la normatividad aplicable al punto de determinar que la EPS a la que se encuentra afiliado el paciente es la que debe garantizar la prestación de sus servicios de salud y garantizar la disponibilidad de estos en todos los niveles de complejidad cumpliendo estándares de calidad, oportunidad e integralidad en la atención.

5 Expediente electrónico 2022-00013, archivo 03. CONSTANCIA DE REPARTO.

6 Expediente electrónico 2022-00013, archivo 06. AVOCA CONOCIMIENTO.

7 Expediente electrónico 2022-00013, archivo 09. RESPUESTA SECRETARIA DE SALUD DE CUND.

8 Expediente electrónico 2022-00013, archivo 11. RESPUESTA SUPERSALUD.





Frente a las controversias que se pueden suscitar entre el concepto del médico tratante y la EPS, resaltó la autonomía con la que cuenta el profesional de la salud y la libertad con la que este cuenta al momento de emitir su opinión médica para de esa manera tomar las decisiones más acertadas en desarrollo del ejercicio de su profesión.

En conclusión, solicitó ordenar la desvinculación se su representada al trámite pues esta carece de legitimación en la causa por pasiva, e igualmente se puede predicar inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados y el actuar de su entidad.

5.3. Convida EPS⁹

Un contratista de la oficina asesora jurídica de esta entidad señaló que en la actualidad se está garantizando al paciente la prestación de los servicios médicos que requiere y que se encuentran en el PBS o no, tal como lo disponen las resoluciones 2292 del 23 de diciembre de 2021 y 1885 de 2018.

Así, frente al medicamento solicitado por el accionante, afirmó haberse efectuado el trámite respectivo, emitiendo la autorización correspondiente y direccionando la entrega del mismo hacia el prestador DISFARMA GC S.A.S, para ser suministrado en el municipio de residencia del usuario, debiéndose entonces el peticionario o su representante con la formula médica y la autorización a tal institución para ese fin.

Frente al tratamiento integral exorado, mencionó que no existe mérito para ordenarlo al garantizársele la prestación del servicio sin negación alguna, de esta manera dijo que tal figura opera de manera condicionada al estar estrictamente relacionada con el diagnóstico médico y que bajo esa circunstancia no se genera de manera ilimitada, por lo tanto sin existir ordenes medicas pendientes de tramitar, la pretensión del accionante se torna improcedente, más aún cuando al usuario se le han autorizado todos los servicios que han sido soportados mediante ordenes médicas.

Así, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, al confluir la figura del hecho superado al cumplirse la pretensión del accionante.

5.4. MINISTERIO DE SALUD¹⁰

La coordinadora del grupo de acciones de tutela del Ministerio de Salud y Protección Social, dijo no constarle ninguno de los hechos expuestos dentro del libelo de la acción de tutela, comoquiera que dentro de las funciones de la entidad no está la de prestar servicios médicos, ni la inspección y

⁹ Expediente electrónico 2022-00013, archivo 13. RESPUESTA EPS CONVIDA.

¹⁰ Expediente electrónico 2022-00013, archivo 16. RESPUESTA MINSALUD.





vigilancia y control del sistema de salud, siendo su competencia verificar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos laborales.

Dijo que conforme con lo citado, la entidad a su cargo no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, resultando entonces improcedente la acción promovida.

Se refirió a la competencia de la entidad que representa, de la Superintendencia Nacional de Salud, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, de las entidades territoriales, de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios- EAPB, y de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, reiterando que no es a esa cartera ministerial a la que le compete la prestación del servicio de salud requerido.

No obstante, precisó el marco normativo que regula el acceso a las tecnologías y servicios en salud disponibles en el país, concluyendo que en casos como el puesto en consideración están dispuestas las herramientas necesarias para que los diferentes agentes del sistema puedan brindar al usuario que lo requiera la accesibilidad a los servicios de salud no cubiertos con cargo a la UPC.

Resaltó que, referente al medicamento solicitado por el accionante SACUBRITIL + VALARTAN, está incluido en el anexo 1 de la Resolución 2292 de 2021, así al ser un medicamento incluido dentro del plan de beneficios la EPS debe suministrarlo sin dilación alguna, sin que le sea permitido realizar recobro alguno.

Sobre el tratamiento integral, argumentó que para acceder a tal pedimento es necesario que el paciente o su médico tratante precisen cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin que la obligada y/o requerida pueda determinar si es procedente o no su cubrimiento, mencionando que para el caso tal solicitud es vaga y genérica.

En todo caso, advirtió que el fallo de tutela no puede ir más allá del amparo de los derechos que realmente encuentre amenazados o vulnerados, pues proteger los mismos a futuro desbordaría su alcance, incurriendo en impertinencias médicas que solo pueden ser analizadas o prescritas por un profesional de la medicina.

En conclusión, solicitó exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad dentro del contencioso constitucional promovido, desvinculándole del mismo por no verificarse legitimidad en la causa por pasiva, ni acto susceptible de reproche.





5.5 Hospital San Rafael de Cáqueza¹¹

Pese a la notificación efectuada por este Juzgado a esta entidad, su representante optó por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹², según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹³, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹⁴, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva,

11 Expediente electrónico 2022-00013, archivo 17, CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

12 Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

13 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

14 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

15 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

16 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





en la medida en que quien invoca la protección es la hija de quien percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema Jurídico.

Conforme con lo señalado, surgen varios problemas a resolver:

1. ¿Se encuentran las entidades accionadas vulnerando o poniendo en riesgo los derechos fundamentales del paciente?
2. ¿Con la emisión de la autorización por parte de la EPS Convida para la entrega del medicamento "SACUBRITILLO 48.6 MG/1U- VALSARTAN 51.4 MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA", se presenta la figura de la carencia actual por hecho superado?
3. ¿Es necesario ordenar tratamiento integral al paciente conforme al diagnóstico de "ARRITMIA CARDIACA"?

6.5. El asunto sometido a estudio

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas, la presunción de silencio antes advertida, y la constancia de la comunicación telefónica establecida con la representante del accionante el 21 de febrero de 2022.

Así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

"ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley."

Precisando sobre la atención de la salud, que:

"Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades





territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

"...Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud"¹⁷

Así pues, se puede concluir que el principio de integralidad comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por

17 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.





cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.”¹⁸

Dicho lo anterior, debe indicarse que, del escrito de la acción de tutela, se establece que lo que motivo la presentación de la misma fue la no expedición de la autorización para entrega del medicamento “SACUBRITILLO 48.6 MG/1U- VALSARTAN 51.4 MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA”, previamente prescrito por el médico tratante del destinatario de la solicitud de amparo, con ocasión al diagnóstico “ARRITMIA CARDIACA”.

Situación que una vez fue conocida por esta oficina judicial y trasladada a las accionadas y vinculadas, fue debidamente solventada por la EPS Convida y gestionada en forma directa por aquella bajo la autorización de servicios número 1102700120918, para ser entregada en el municipio de Cáqueza por el prestador DISFARMA GC SAS., suministro que por demás acaeció el día de hoy en horas de la mañana, tal como lo comunicó la agente oficiosa del destinatario de la acción.

De este modo, surge diáfano que no existe en el mundo fenomenológico derecho fundamental alguno susceptible de amparo constitucional, pues lo que debió acontecer por parte de la accionante fue una gestión primaria de orden administrativo que mitigara las situaciones puestas de presente.

Así, ante el cumplimiento de la EPS sobre lo pretendido respecto del medicamento prescrito por el médico tratante del padre de la accionante, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tópico frente al cual la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-146/12 señaló:

“...Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado...”.

No obstante, cabe advertir a la representación legal de la EPS accionada que deberá continuar coordinando las entregas del medicamento prescrito teniendo en cuenta que el suministro que acaeció fue la primera de tres, ello sin que tenga que mediar ningún tipo de orden judicial, pues el claro que conforme a la Ley Estatutaria de Salud eso es lo que debe acontecer, siempre en procura del restablecimiento de la salud del paciente y como el lógica con aplicación al principio de derecho *pro homine*.

De otra parte, ante la demora en la entrega de autorización para entrega de medicamento prescrito, que propició la promoción de esta acción, es necesario advertir a la misma representación legal de la entidad promotora

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.





se salud, que en futuras oportunidades se abstenga de retrasar las autorizaciones de los procedimientos debidamente ordenados por los médicos tratantes de sus pacientes y/o afiliados, pues actuar de tal modo pone en riesgo la vida e integridad de los mismos.

Ahora bien, en lo que a tratamiento integral se refiere, debe decirse que no resulta ser necesario su reconocimiento, en tanto se advierte que la patología del actor ha sido correcta y oportunamente asegurada por la entidad accionada, debiéndose memorar que de conformidad con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

De acuerdo a lo anterior, debe recordarse a la agente oficiosa del accionante que el principio de integralidad no significa que pueda solicitarse el suministro de todos los servicios de salud que estime aconsejables, pues es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS o IPS el que en últimas determina lo que el paciente requiere.

Así, como dentro del expediente no se observa que a la fecha este pendiente la entrega de algún insumo o la práctica de algún procedimiento por parte de la accionada y en pro del paciente que requiera de la intervención del Juez Constitucional, resulta inane el reconocimiento de un tratamiento integral, pues se insiste que en el específico caso se acreditó que la entidad prestadora de salud ha actuado a cabalidad en la prestación de los servicios requeridos.

Finalmente, en punto a la legitimación en la causa por pasiva de que adolece el Hospital San Rafael de Cáqueza, la Secretaría de Salud de Cundinamarca, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, resulta palmario que debe declararse su desvinculación de este contencioso constitucional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la entrega del medicamento "SACUBRITILLO 48.6 MG/1U-VALSARTAN 51.4 MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA".

SEGUNDO: ADVERTIR a la Representación Legal de la EPS Convida y/o a quien haga sus veces que deberá continuar dándole cumplimiento a las





entregas subsiguientes del medicamento referido en el numeral anterior, cumpliendo así los tiempos estipulados por el médico tratante, para de esta manera garantizar la prestación del servicio de manera continua.

TERCERO: PREVENIR a la representación legal de la EPS Convida y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que habilitaron el estudio de la situación omisiva puesta de presente por el accionante. Así pues, se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo cumpla con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud.

CUARTO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral invocada por la agente oficiosa de Pedro Pablo Hernández Baquero.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción al Hospital San Rafael de Cáqueza, la Secretaría de Salud de Cundinamarca, Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado¹⁹.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Juez

Firmado Por:

Jhoana Alexandra Vega Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Caqueza - Cundinamarca

¹⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94b11be703a61308bec81027237beba3ebd8eacc4b53fa620def0cd87dae79
49**

Documento generado en 21/02/2022 08:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

